



Ministerio
Secretaría
General de la
Presidencia

Gobierno de Chile



Jurisprudencia de la Ley N° 20.285

Comisión Defensora Ciudadana y Transparencia

Mayo 2016



Sobre las declaraciones de patrimonio e intereses.

Jurisprudencia

Sobre las declaraciones de patrimonio e intereses

Continuando con la jurisprudencia sobre las declaraciones de patrimonio e intereses, cuya primera parte fue publicada en la jurisprudencia de abril, se abordará en esta oportunidad la publicidad de las mismas, y el procedimiento sancionatorio vigente previo a la entrada en vigencia de la ley N° 20.880.

JURISPRUDENCIA 2ª. PARTE

1. Sobre la publicidad de la declaración de patrimonio e intereses.

Se da la posibilidad que una declaración de patrimonio e intereses de un funcionario público sea objeto de una solicitud de acceso a la información, para lo cual es menester distinguir los criterios planteados por Contraloría y los del Consejo para la Transparencia.

La Contraloría, para estos efectos, ha diferenciado entre las declaraciones que efectúan los sujetos normativamente obligados y las de aquellos que las realizan de manera voluntaria. Al respecto, puntualizó que las declaraciones provenientes de los sujetos obligados legalmente son públicas, por lo que si se trataba de aquellos funcionarios que cumplían con las causales legales, sus declaraciones necesariamente son susceptibles de ser solicitadas bajo el amparo de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a Información Pública. En cambio, aquellos funcionarios que realizaron las declaraciones de manera voluntaria, éstas –en principio– no son susceptibles de ser entregadas por los mecanismos de la Ley de Transparencia, por cuanto la ley no exige su publicidad.

A su vez, sostiene la Contraloría que dichas declaraciones sólo deben entregarse cuando el afectado no se oponga a su divulgación, conforme

al procedimiento de oposición del artículo 20 de la Ley N° 20.285¹.

Incluso, en el dictamen citado en el párrafo anterior, expresa que “[a]l no poseer dichos documentos el carácter de ‘declaraciones de intereses y de patrimonio’ procede que (el órgano) no haga publicidad de los mismos, debiendo eliminarlos de su página web institucional, así como de cualquiera otra plataforma o listado en los cuales se pueda acceder libremente a aquellos”².

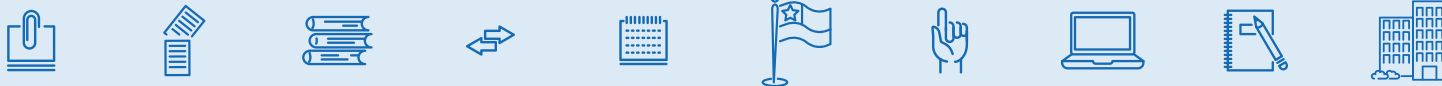
Sin embargo, el Consejo para la Transparencia en esta materia ha sido proclive a un criterio pro-acceso: si el órgano una vez requerido posee en sus antecedentes la declaración de patrimonio e intereses, ésta debe ser entregada, sin perjuicio de la obligación del órgano de tarjar los datos, o bien de la propia manifestación de voluntad entregada por la autoridad, conforme a las reglas del Instructivo Presidencial N° 2, de 19 de marzo de 2015. Este planteamiento toma distancia del criterio normativo establecido por Contraloría, en relación a que el criterio para la publicidad de las declaraciones no radica en la obligatoriedad o voluntariedad de la declaración del sujeto, sino en la disposición de dicha información en el órgano requerido³. Luego, razona el Consejo, lo que se debe cautelar en toda información que esté a disposición del órgano –como por ejemplo las declaraciones– son los datos personales contemplados en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada. Por lo tanto, se debe entregar la declaración, siempre y cuando los datos allí contenidos sean los obligatorios y no descuentos o deudas de carácter voluntarias que no guardan relación con antecedentes que la ley considera públicos⁴.

¹Dictamen N° 23.604 de 2015.

²Op. Cit. 6.

³ Consejo Para La Transparencia, Resolución C1345-15.

⁴ Consejo Para La Transparencia, Resolución C2804-14.



A su vez, el Consejo también dispone que la declaración de patrimonio e intereses que se realiza en virtud de las normas de la Ley N° 18.575, son susceptibles de ser entregadas, en cambio, aquellas que están obligadas por otro cuerpo legal y que no ordena su publicidad, deben ser cauteladas a la luz de la misma ley N° 19.628⁵.

Para la Ley N° 20.880, la declaración será pública, sin perjuicio de los datos sensibles y datos personales que sirvan para la individualización del declarante y su domicilio. Ciertos funcionarios, indicados en los números 1 a 4 del artículo 4 y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3 de la Ley, la declaración y sus actualizaciones se publicarán en el sitio electrónico de la institución respectiva.

2. Procedimiento sancionatorio aplicable al régimen de declaración de patrimonio e intereses previo al de la Ley de Probidad

En este aspecto, la Contraloría General de la República recibió consultas de distintos servicio públicos respecto al procedimiento de sanción que se debía aplicar en esta materia, si resulta aplicable el estatuto administrativo o el contemplado en el régimen general de la Ley N° 18.575. Concluyó la Contraloría que “la multa contemplada (para la omisión de la declaración de patrimonio e intereses) tiene el carácter de una sanción administrativa [...] distintas a las del Estatuto Administrativo”⁶. Por lo tanto, previa imposición de la sanción que contemplaba los artículos correspondientes a la declaración de patrimonio e intereses, se debía instruir un proceso administrativo conforme a las normas especiales del servicio y, en caso que no existieren, las de Estatuto Administrativo⁷ para la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley N° 18.575.

La Ley N° 20.880 contempla un régimen especial de responsabilidades y sanciones por infracciones al deber de efectuar la declaración. El jefe de servicio tiene el deber de verificar que todos los sujetos obligados bajo su dependencia efectúen oportunamente la declaración y sus respectivas actualizaciones, de remitir las declaraciones a la Contraloría e informarle acerca de las infracciones a la Ley cometidas por funcionarios bajo su dependencia.

CONDUCTA

No declaración dentro de plazo, la declaración incompleta y la declaración inexacta.

Mes adicional de retardo

Incumplimiento por un período superior a 4 meses

SANCIÓN

Multa a beneficio fiscal de 5 a 50 UTM

Reiteración de la multa

Falta grave a la probidad y destitución o cese de funciones del infractor

Si la persona obligada, no realiza la declaración o actualiza dentro del plazo, o lo hace de manera incompleta e inexacta, la Contraloría apercibirá al funcionario para que la realice o rectifique dentro del plazo de 10 días hábiles. Si persiste en el incumplimiento, se le formularán cargos y tendrá 10 días hábiles para presentar los descargos. Quien aplica la multa y la apelación.

⁵ Consejo Para La Transparencia, Resolución C660-15.

⁶ Dictámenes N° 36.638 de 2014, N° 46.131 de 2014 y N° 91.944 de 2015

⁷ Dictamen N° 91.944 de 2015.